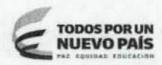


Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501558081



Bogotá, 04/12/2017

Señor Representante Legal SERVITURES DE LA SABANA S.A.S. KILOMETRO 27 VIA CAJICA SECTOR FIBRIT CAJICA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

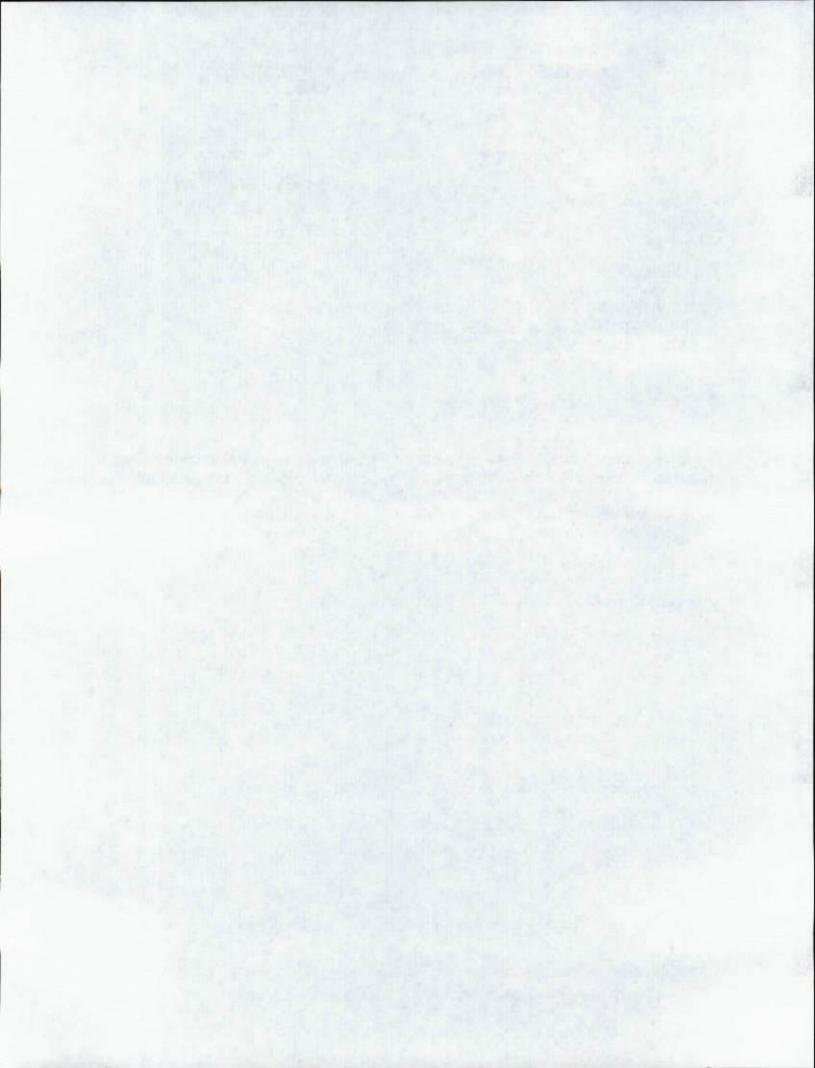
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 64065 de 04/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdin B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE





REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

€ 6 4 0 6 5 DEL 0 4 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., identificada con N.I.T. 832.007.223-6 contra la Resolución N° 037988 del 10 de agosto de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 07 del Decreto 348 de 2015 (compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13762776 del 22 de abril de 2015 impuesto al vehículo de placa CHV-193 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 50483 del 26 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Trânsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., identificada con N.I.T. 832.007.223-6, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución N° 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas". En concordancia con el código 531 ibidem "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso publicado en la cartekera de esta Superintendencia el 21 de noviembre de 2016 a la empresa investigada, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-103435-2.

Por Resolución Nº 037988 del 10 de agosto de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., identificada con N.I.T. 832.007.223-6, con multa de 10 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., identificada con N.I.T. 832.007.223-6 contra la Resolución Nº 037988 del 10 de agosto de 2017.

N° 531. Esta Resolución quedó notificada por aviso publicado en la cartelera de esta Superintendenicia el 05 de cotubre de 2017 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-098821-2 del 18 de octubre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita que se reponga la Resolución N° 037988 del 10 de agosto de 2017 con base en los siguientes argumentos:

- 1. EN DONDE DENTRO DE LA IN VES TIGACIONADMINISTRATIVA ENCUENTRA USTED EL DOCUMENTO QUE CREA LA CERTEZA PARA FALLAR EN CONTRA DE UNA EMPRESA DEMOSTRANDO QUE EL VEHICULO DE PLACAS CHV-193 estaba prestando EL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE COBRANDO SUMAS DE DINEROS AUTORIZADAS POR LA EMPRESA SER VITURES DE LA SABANA QUE ES LO QUE CASTIGA LA NORMA SINO FUE PERMITIDO EN SU FALLO la práctica de pruebas conducente en ejercicio del derecho de defensa como el interrogatorio al Agente Policia, la recepción del Testimonio del Conductor del vehículo. Si su despacho en fallo condenatorio cercena de lleno la PRACTICA DE PRUEBAS CONDUCENTES, PERTINENTES a fin demostrar la no prestación del servicio Especial de pasajeros en momento en que transitaba.
- 2. Bajo estas premisas, se tiene que la conducta reprochada a mi representada por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el acto administrativo de apertura de investigación es la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clasificar los hechos, sin embargo, una vez analizado la apertura de investigación No. 50483, se puede corroborar que en la misma no se específica cual es el documento que sustenta la operación del vehículo inexistente o alterado, que permita inferir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la presunta infracción del código 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, por parte de la empresa SER VI TURES DE LA SABANA.
- 3. De lo anterior es dable concluir, que en el apertura de investigación descrita en acápites anteriores, no existe nexo y correlación entre la conducta y la presunta sanción a imponer, yendo en contravía con el principio de tipicidad, legalidad y en consecuencia el principio del debido proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que dicho acto administrativo, no determinó cual es la conducta reprochable, que para el caso que nos ocupa, no estableció cual es el documento que rio existía o que fue alterado por mi representada, indispensable para la operación del vehículo de placas CHV-193 Por tanto es válido determinar que no cumple con el primer requisito fijado por la Corte Constitucional frente a la tipicidad, esto es determinar cuál es la conducta sancionable.
- 4. Estos argumentos descritos en nuestros DESCARGOS y de los que queriamos desvirtuar con la SOLICITUD DE PRUEBAS no fueron valorados por eso como pruebas solicitamos INTERROGATORIO AL AGENTE POLICIA; QUIEN EN INTERROGATORIO esclareceria al despacho LA PRESTACION DEL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE por parte del Vehículo de placas CHV-193 y el supuesto cobro de 1000 pesos que aparentemente realizaba a un pasajero.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., identificada con N.I.T. 832.007.223-6 contra la Resolución Nº 037988 del 10 de agosto de 2017.

- Es claro que la ley establece el pago de una MULTA DE 1 A 700 SALARJOS. la misma que no puede ser tomada al arbitrio de la entidad sino que tiene que ser el resultado de la valoración de un sin número de factores ajenos que deben ser valorados.
- Porque si su despacho cuando es primera vez de un carro estaba sancionando con 5 salarios mínimos mensuales vigente dentro de la investigación por capricho del abogado sustanciador coloca una multa tan elevada sin proporcionalidad ni analizando reincidencia..

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., identificada con N.I.T. 832.007.223-6 contra la Resolución Nº 037988 del 10 de agosto de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Ahora bien, en cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

Según lo expresado en el fallo de la presente investigación, el IUIT:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso ni desconocido

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del IUIT, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al IUIT de la presente investigación. Por lo tanto lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio en otra modalidad diferente a la habilitada (ver

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., identificada con N.I.T. 832.007.223-6 contra la Resolución N* 037988 del 10 de agosto de 2017.

casilla 16 IUIT 13762776), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

Resulta imperioso aclararle a la investigada que la medida preventiva de inmovilización impuesta al vehículo involucrado en los hechos, es un procedimiento totalmente independiente al proceso administrativo sancionador que se lleva en la presente, es así que solo le corresponde a esta Superintendencia la formulación de cargos pertinente sobre la conducta reprochable apreciada por la autoridad de transporte transgresora de la normatividad de transporte, descrita en el Informe Único de Infracciones al transporte.

Es así que le corresponde a esta Entidad evaluar las apreciaciones de la autoridad de transporte y proceder con la respectiva formulación de los cargos a que hubiera lugar, como es en el caso sub examen, al comprobar que el conductor del vehículo se encontraba cobrando individualmente el pasaje por la prestación del servicio de transporte, se logra establecer que por ende se está cambiando la modalidad del servicio especial autorizado por el Ministerio de Transporte.

DE LA INMOVILIZACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA

El Decreto 3366 del 2003 en el artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

"Articulo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor, dará lugar a una multa de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo del propietario. La empresa de transporte responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueadero. El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de septiembre 24 de 2009 (Exp. 110010324000 2004 00186 01), en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley.

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó."

(Subraya y negrilla fuera de texto)

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de \$ervicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., identificada con N.I.T. 832.007.223-6 contra la Resolución Nº 037988 del 10 de agosto de 2017.

En tal sentido el recurrente debe entender que la inmovilización es una medida preventiva que se debe tomar sin perjuicio de la investigación que puede acarrear la misma por la presunta infracción a las normas de transporte.

Por lo tanto esta Superintendencia al conocer de la supuesta transgresión a las normas de transporte inicia una investigación administrativa basada en el Informe Único de Infracciones de Transporte en donde se procede a hacer un análisis jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos para lograr a establecer sin asomo de duda que la conducta que reporta la autoridad de tránsito y transporte se configura o no en una transgresión a las normas públicas sobre el transporte. En este orden de ideas se procede a comenzar con el procedimiento administrativo sancionatorio al que fuere procedente.

Es por esto que basado en el análisis jurídico anteriormente descrito se le indiga por medio de la apertura de investigación administrativa, cuáles fueron las supuestas normas de transporte transgredidas indicándole un fundamento normativo, relacionándole las pruebas que soportan el expediente y formulándole los cargos procedentes, en esta medida, esta etapa procesal es la pertinente para proceder a darle aplicación a la Resolución 10800 de 2003 indicándole al administrado cual fue el código de infracción por el cual se va a investigar, como en el caso estudiado los contenidos en las Sanciones A Las Empresas De Transporte Público Terrestre Automotor Especial en los códigos 506 al 539.

En este orden de ideas tenemos que la conducta que aquí se investigó fue la que presenció la autoridad de control al afirmar que el conductor del vehículo, cambiaba la modalidad del servicio autorizado, por lo tanto se entiende que para la prestación del servicio de transporte realmente es requisito sine qua non el contar con dicho documento. Por ende debe recordar el recurrente tal y como se le explicó en líneas anteriores, que la autoridad de transporte aprecia unos hechos y los remite a esta Superintendencia para su posterior investigación, no es únicamente el policía quien imputa cuales son las normas violadas y su posible consecuencia pues tal y como su nombre lo dice el mismo elabora es un Informe, al cual a quien le corresponde realizar su respectiva valoración jurídica es esta Superintendencia.

Por otro lado la investigada debe tener claro que por más que la misma cumpla con su deber de expedir los documentos que sustentan el servicio, también está obligada a verificar que dicho servicio se preste de la manera en que se autorizó, en este caso en concreto por más de que el conductor porte un documento y el mismo no soporte la realidad fáctica del servicio se puede establecer que se transgreden la correcta aplicación de las normas de transporte, pues es aquí donde entra la labor de la autoridad al corroborar el servicio realmente prestado en este caso, el agente de control comprobó que el conductor del vehículo se encontraba transitando cambiando la modalidad del servicio autorizado.

DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Respecto al argumento arguido por el solicitante sobre la supuesta violación al principio de tipicidad y con este al de legalidad, se debe manifestar que la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequivoca en ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., identificada con N.I.T. 832.007.223-6 contra la Resolución Nº 037988 del 10 de agosto de 2017.

como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada1".

Cabe destacar que el principio de tipicidad, en el Derecho Administrativo se encuentra Intimamente ligado con el Derecho Penal, pues es un desarrollo que concierne a este campo del derecho, como lo ha descrito la Corte Constitucional:

"En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantias superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente2".

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequivoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Decreto 348 de 2015 artículo 04, Título II Capítulo II ibidem, código de infracción 531, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio".

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martinez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequivocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, unicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa (...)".

Así las cosas este Despacho considera que mediante la Resolución de apertura y la Resolución de fallo, en ningún momento se viola el principio de tipicidad, toda vez que en los mismos se plasman la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera especifica y precisa en el artículo 46 del Estatuto Nacional de

Corte Constitucional Sentencia C - 099 de 2003

Sobre el particular pueden consultarse entre otras las siguientes sentencias: C-211 de 2000, M.P. Carlos Gavina Díaz. C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. C-1161 de 2000 M.P. Alejandro Martinez Caballero, C-386 de 1995, M.P. Alejandro Martinez Caballero

RESOLUCIÓN No. 64 0 65 DELO 4 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., identificada con N.I.T. 832.007.223-6 contra la Resolución N° 037988 del 10 de agosto de 2017.

Transporte, Decreto 348 de 2015 artículo 04, Título II Capítulo II ibídem, el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 que guarda una concordancia específica con el código de infracción 531 de la misma (ii) dicha conducta tiene una sanción específica contenida en la ley la cual está contenida en el artículo 46 parágrafo a) del Estatuto Nacional de Transporte y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor del vehículo transitaba cambiando la modalidad del servicio autorizado.

En este orden de ideas se pudo determinar los aspectos que contiene una norma sancionatoria, como lo manifiesta el solicitante, toda vez que:

La conducta es: cambio en la modalidad del servicio (código 590 Resolución 108800 de 2003), en este caso: cambiar la modalidad del servicio autorizado (código 531 lbidem).

El sujeto activo es: el conductor del vehículo que en actúa en representación de la persona jurídica SERVITURES DE LA SABANA S.A.S.

La sanción es: la descrita en artículo 46 de la ley 336 de 1996, parágrafo a.

La norma reglamentaria del presente caso es: Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 348 de 2015 artículo 04, Título II Capítulo II ibídem y Resolución 10800 de 2003.

Ahora bien recuerde el recurrente que la aplicación del artículo 46 literal e) del Estatuto Nacional de Transporte se realiza para determinar la tasación de la sanción a aplicar y efectivamente la sanción de multa que se impuso en la presente es la contentiva en el parágrafo a) del artículo 46 ibidem, en este sentido la aplicación de dichos literales no modifica ni desconoce el régimen legal que se debe aplicar en esta actuación respecto a la imposición de la multa.

Respecto a la responsabilidad que tenía la investigada sobre a la vigilancia que debe tener sobre sus vehículos afiliados, esta Delegada debe recordarle a la misma que dicho deber se encuentra descrito en el artículo 4 del Decreto 348 de 2015.

"Artículo 4". Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto."

Es así que es la misma la que debe propender por la correcta prestación del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad especial.

DE LAS PRUEBAS.

Sobre las pruebas que soportan el presente expediente y sobre las que la investigada solicitó en su escrito, se debe expresar:

Sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que la valoración de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., identificada con N.I.T. 832.007.223-6 contra la Resolución Nº 037988 del 10 de agosto de 2017.

de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedentito Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el Representante Legal de la empresa investigada, este Despacho considera:

Entre las mencionadas vemos que se solicita la recepción del testimonio del agente de policía que expidió el IUIT, cabe aclarar que realmente sería un desgaste procesal sin razón alguna llamar al agente que conoció del hecho acaecido el 22 de abril de 2015, pues dichos hechos que el mismo percibió, fueron los que plasmó en el IUIT base de la presente investigación, por lo tanto si el memorialista hace una valoración sistemática de dicho documento, podrá observar en la parte final del mismo, que el agente firma bajo la gravedad del juramento, en este sentido deberá preguntarse el recurrente, ¿qué sentido tendría llamar a declarar al ya citado?, si dicha declaración igual se hace bajo la gravedad del juramento y en donde lo único que logrará el mismo es que el agente se ratifique en los hechos que plasmó en el documento público, por lo tanto para este Despacho le resultaría inútil la práctica de dicho procedimiento.

En cuanto a la aplicación de la multa mínima, este Despacho le manifiesta al recurrente que no se puede acceder a dicha pretensión toda vez que la misma se tasa según los parámetros establecidos ene le artículo cuarto del Decreto 3366 de 2003 y subsidiariamente según el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto es evidente que se respetaron los principios a la presunción de inocencia, buena fe y debido proceso que le asisten a la investigada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Nº 037988 del 10 de agosto de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., identificada con N.I.T. 832.007.223-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., identificada con N.I.T. 832.007.223-6 contra la Resolución Nº 037988 del 10 de agosto de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quién haga sus veces de la empresa SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., identificada con N.I.T. 832.007.223-6, en su domicilio principal en la ciudad de CAJICA / CUNDINAMARCA. En la dirección KM 27 VIA CAJICA SEC FIBRIT. Correo Electrónico. servitures@hotmail.com, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envio y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

64065

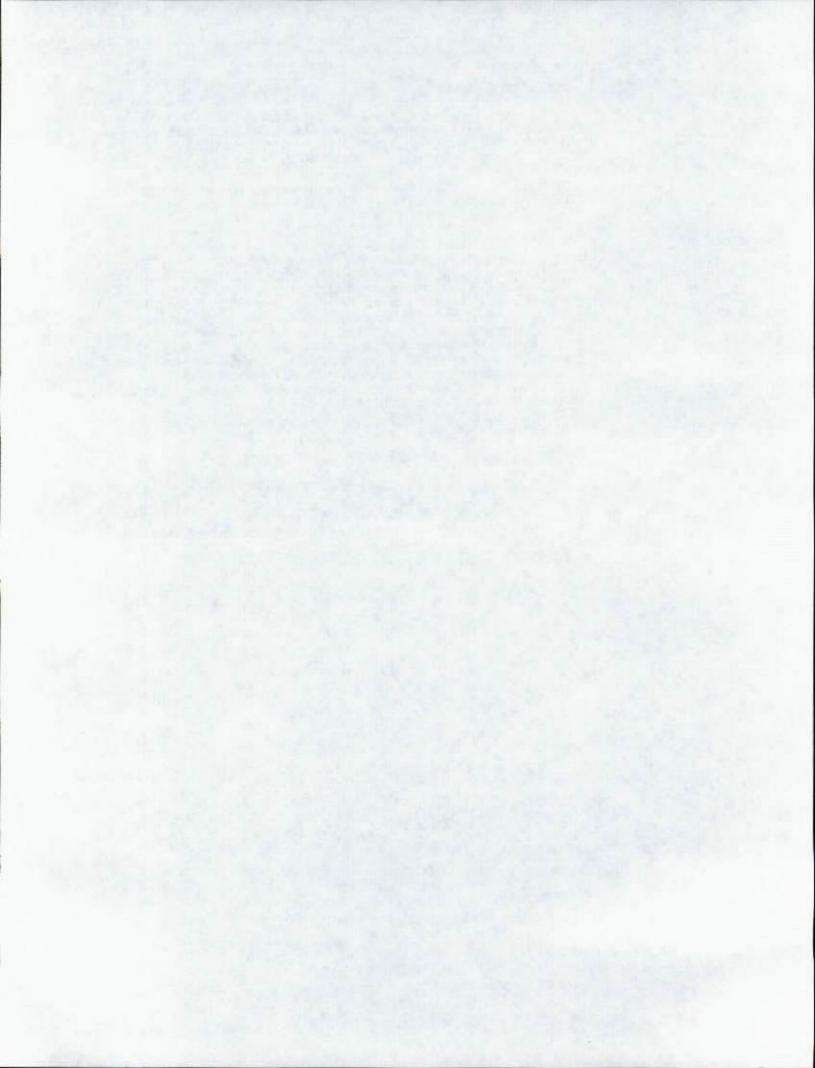
0 4 DIC 2017.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

probò: Coordinator - Grupo de Investigaciones IUIT Royocto: Fatro Ferraira - Abogado contratiste Grupo de Investigaciones IUIT



Ir a) Agina RUES anterior (http://versionantenorrues.org.co/Rues_Web) Cáresses do Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)

Guia de Usuario (http://www.rues.org

¿Que es el RUES? (/Home/About)

GuaUsuarisPuetco/indexhtml

▲ andreavalcarce(gisupertransporte.gov.co ヘ



SERVITURES DE LA SABANA SAS

<u>Espois pleaufia anflar</u>mación es reportada por la câmara de comercio y es de tipo informativo > <u>URidaNacional</u>

CATALA de Comercio

> (/Home/DirectoroBenovacion) Camara de comercio

BOGOTA

Formatos CAE
> L/19890/9546(00) CAE

NIT 832007223 - 6

(Jesaudo impuesto de

> (http://nuereportes.confecamaras.org.co/ruereportes)

Registro Mercantil

Numero de Matricula	1192279		
Último Año Renovado	2017		
Fecha de Renovacion	20170405		
Fechs de Matricula	20020628		
Fecha de Vigencia	Indefinida		
Estado de la matricula	ACTIVA		
Feche de Cancelación			
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL		
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS		
Categoria de la Matricula	SOCIEDAD & PERSONA JURIDICA PRINCIPAL & ESAL		
Empleados	21		
Affliado	N		
Beneficiario Ley 1780?	N		

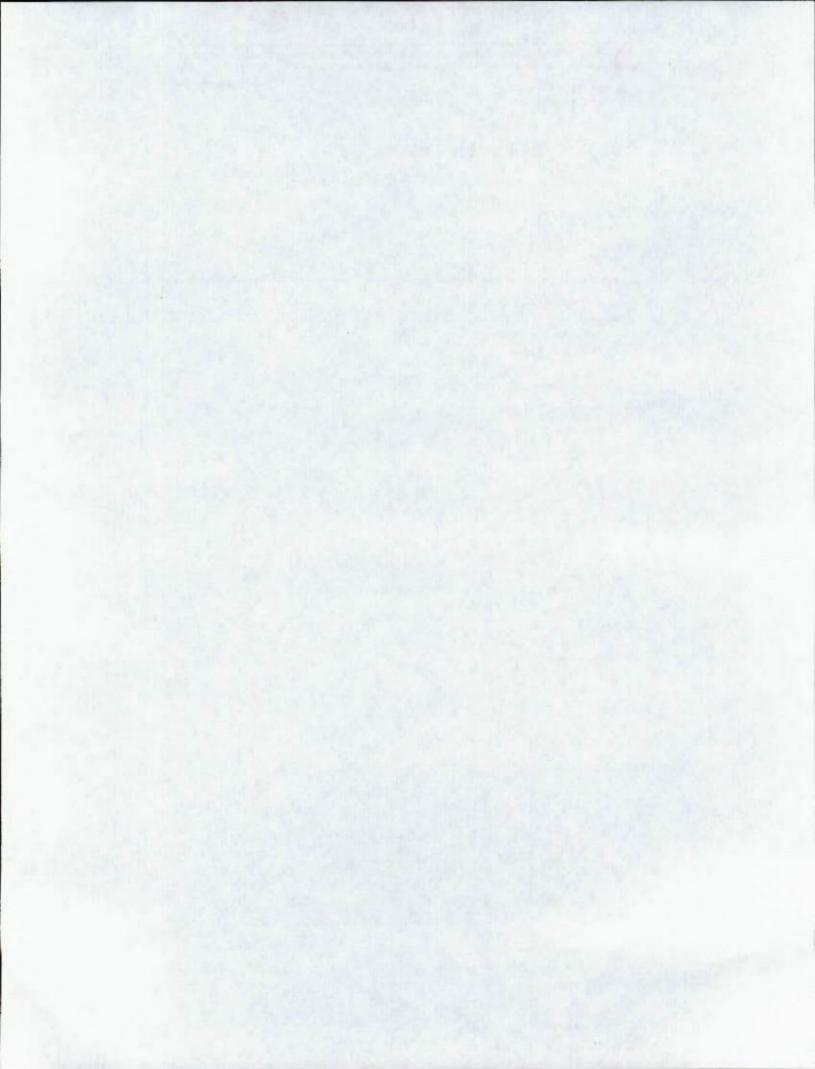
Información de Contacto

Municipio Comercial	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	KM 27 VIA CAJICA SEC FIBRIT
Telálano Comercial	8062293 8662293
Municipio Fiscal	CAJICA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	KM ≥7 VIA CAJICA SEC FIBRIT
Tolefono Fiscal	8662293 8662293
Correo Electrónico Comercial	servituresahotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	servitures@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

0 0

Razon Social é Nombre	NIT o Núm ld.	Câmera de Comercio	Matricula
+ SERVITURES DE LA SABANA		BOGOTA	1364139
+ SERVITURES DE LA SABANA		BOGOTA	1364139





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501558081



Bogotá, 04/12/2017

Señor
Representante Legal
SERVITURES DE LA SABANA S.A.S.
KILOMETRO 27 VIA CAJICA SECTOR FIBRIT
CAJICA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

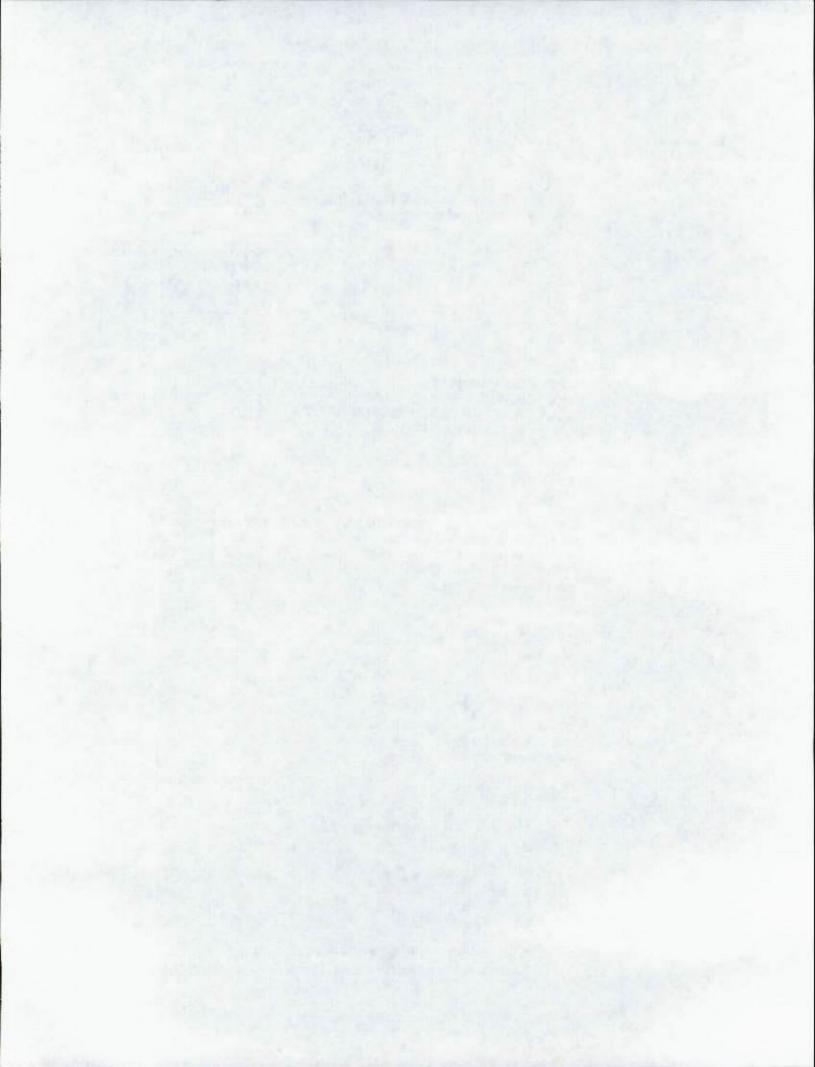
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 64065 de 04/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual e anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Dianu C. Merdin B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE Y



Representante Legal y/o Apoderado SERVITURES DE LA SABANA S.A.S. KILOMETRO 27 VIA CAJICA SECTOR FIBRIT CAJICA - CUNDINAMARCA



Nondersi Razini Bocial SIFE, RATENDI NCIA DE PUERTOS Y TRANS OPPOCIÓN COMO 288-21 Barto la establac

Cluthe BOGGEA () C

Código Postal: 111311395

Envio:RN872891374CO

DESTINATARIO

BRIGGER KILOMETRO 27 VIA CAUCA SECTOR FIBRIT

Departamento: CUNDINAMARCA.

Fecha Pre-Admisión: 11/12/01/7 14:50:22 Min Transpone (x: de carge 000200 sec 2005/2011

